



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00144

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-276

11 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 11 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 03 de junio de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor DARÍO ECHEVERRY DIAZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-285, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2022, han transcurrido más de 2 años y medio desde que fuera radicado memorial para adelantar el cobro ejecutivo de las sentencias



ejecutoriadas a cuenta del radicado dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300220220025500.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DARÍO ECHEVERRY DIAZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-159 de fecha 04 de junio de 2025, dispuso oficiar al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1731 del 04 de junio de 2025, requiriéndose al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada,



subsannando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Por su parte, el doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante oficio de fecha 04 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el proceso de radicación 73001333300220220025500 no corresponde a ese despacho judicial, sino a un despacho de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual el estrado nada tiene que ver en los reparos que efectúa el solicitante.

De igual forma, indico que la radicación 2022-00255-00 del despacho judicial es una acción de tutela promovida por Luz Jaidive Roza Aguirre en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué:

The screenshot shows a software window titled 'UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones'. It displays a search form for a legal process. The 'No. Proceso' field contains '73001', '31', '03', '002', '2022', '00255', and '00'. The location is set to 'IBAGUE (TOLIMA) > CIRCUITO > CIVIL'. The 'Información Principal' tab is active, showing details for the plaintiff 'LUZ JAIDIVE - ROZO AGUIRRE' (Cédula: 41695574) and the defendant 'JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAG' (Cédula: SD0000000012407). The process type is 'Acción de Tutela' (3009) and the class is 'TUTELA' (3082). The date is '10/11/2022' and the time is 'HH:MM:SS'. The judge is listed as 'JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA'. The 'Asunto a tratar' field is empty. At the bottom, it shows 'Registros: 1 de 1' and the time '9:46 a. m.'.



Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo informado por el doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, mediante auto CSJTOAVJ25-162 del 04 de junio de 2025, se dispuso vincular al presente asunto al doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Segundo Administrativo del Ibagué, siendo requerido mediante oficio CSJTOOP25-1736 del 04 de junio de 2025.

Que estando dentro del término concedido el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Segundo Administrativo del Ibagué, mediante oficio de fecha 06 de junio de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el apoderado quejoso en el medio de control ejecutivo con **Radicación: 73001-33-33-002- 2022-00255-00 Ejecutante Leidy Johanna Alzate Castañeda y Otros contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**; solicitó se libraré inicialmente mandamiento de pago por unas cantidades en nombre de sus poderdantes por las siguientes sumas de dinero concepto de capital por la suma de \$64.410.302,00 y por concepto de intereses comerciales moratorios: \$38.530.243; y así se libró mandamiento de pago siendo un yerro cuando los demandantes eran tres y tenían cada uno las siguientes cantidades reconocidas:

Perjuicios Morales:

Mayra Alejandra Álzate Castañeda 25 s.m.l.m.v

Leidy Johana Álzate Castañeda 25 s.m.l.m.

Marta Lucia Castañeda González 18 s.m.l.m.



Perjuicios Materiales –

Daño Emergente Mayra Alejandra Álzate Castañeda \$495.406

Leidy Johana Álzate Castañeda \$468.686.

Asimismo, indicó que en tal virtud, decretó la nulidad en auto del 8 de noviembre de 2023, para que se corrigiera, al no hacerlo se rechazó la demanda, remitida al Tribunal en apelación, se revocó la providencia y devuelto en diciembre de 2024, entró al despacho en enero de 2025, librándose mandamiento de pago en la forma que correspondía, en marzo de 2025; notificado el mandamiento de pago, la ejecutada INPEC, contestó la demanda y propuso excepción de pago; vencido el término de pagar y excepcionar se dictó auto para audiencia inicial en los términos del artículo 372 y 373 del CGP (archivo 071); en auto del 23 de abril de 2025, el apoderado de los ejecutantes, presentó escrito interponiendo recursos de reposición y apelación, además del respeto y la ética profesional que deben tener los abogados litigantes con los jueces de la República, insinuaba que se le estaba dilatando el proceso, desconociendo la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada y según el jurista debía ordenarse llevar adelante la ejecución, induciendo al despacho al error, de pretender que se pasara por alto el procedimiento que corresponde, que a todas claras son de las excepciones propias del trámite ejecutivo en concordancia con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Del mismo modo cito el Artículo 443 del C.G.P., sobre el trámite que se debe dar a las excepciones, y posteriormente relacionado en el auto del 28 de mayo de 2025, donde no se repuso la providencia y en donde se dijo:

“...CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante sustenta su reproche así:



"(...) por considerarlo contrario al debido proceso, ser dentro del proceso ejecutivo de sentencia que es ajeno al debate y que no se resuelve en ninguna audiencia de conciliación, por cuanto establecer si se cumplió o no la sentencia, sólo se demuestra con los recibos de pago y no hay argumento que lo supla O (sic) justifique".

Adicionalmente solicitó *"de manera secundaria"* el recurso de apelación. Adicional a lo expuesto, considera que la decisión del despacho es dilatoria y en contravía de la celeridad y diligencia de los procesos de esta jurisdicción.

De acuerdo con el recurso de reposición y *"de manera secundaria"* el de apelación presentado, compete al Despacho determinar si ¿Debe reponerse la decisión dictada en auto del 23 de abril de 2025, que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y en caso negativo si procede el recurso de apelación?

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2421 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el C.G.P., estatuto que en su artículo 318, inciso tercero señala que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, según se observa el recurso fue interpuesto el 24 de abril de 2025, un día después de proferido el auto.

Entonces, en vista de que el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante es procedente, y fue interpuesto dentro del término de tres (3) días contemplado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, según registra la constancia de ejecutoria, corresponde al Despacho determinar si le asiste, o no, razón al recurrente.



Mediante auto del 23 de abril de 2025, se fijó el 8 de julio de 2025 a las once de la mañana para llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. Esto es, el trámite propio del proceso ejecutivo que se fija en virtud de la remisión por integración normativa que se hace del artículo 306 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que con la contestación de la demanda (*archivo 068 del cuaderno principal*), la ejecutada presentó las excepciones de *INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA CUENTA DE COBRO, IMPOSIBILIDAD DE ASIGNACIÓN DE TURNO POR FALTA DE REQUISITOS* y *PAGO DE LA OBLIGACIÓN*. Esta última, siendo de las excepciones propias del trámite ejecutivo en concordancia con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.

Revisado el expediente, se tiene que luego de surtida la contestación de la demanda oportunamente y con presentación de las excepciones señaladas, incluida la de pago, el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado de ellas, en donde negó la excepción.

Asimismo, se advierte que con fecha 24 de abril de 2025, aparecen los depósitos judiciales números 466010001613488 por valor de \$23.516.692,66, (*archivo 031 del cuaderno de medidas cautelares*) y el número 466010001613489 por valor de \$16.846.500,67 (*archivo 033 del cuaderno de medidas cautelares*), que se tendrán en cuenta en la audiencia en mención.

En consecuencia, se hace necesario solicitar el apoyo del señor Contador del Tribunal Administrativo del Tolima, para que en virtud de las funciones asignadas en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 30 de junio de 2015, artículo 94, se sirva prestar la colaboración y realice la liquidación del crédito en los términos del mandamiento de pago, y en consideración de los depósitos judiciales enunciados. Para tal fin se le solicita que su



informe sea enviado en un término no mayor a diez (10) días, debido a la cercanía de la audiencia inicial fijada.

Es así como, contrario a lo afirmado por el apoderado, si es la audiencia inicial del artículo 392 del C.G.P., el procedimiento que corresponde para dirimir la excepción propuesta, y para determinar si el pago en efecto se realizó y el estudio de los depósitos judiciales que reposan a cuenta del proceso. Por ello, no comparte el Despacho el señalamiento de fecha de la audiencia como *“dilatatoria y en franca contravía con la celeridad y diligencia que deberían regir los procesos ante lo contencioso administrativo”*, lo que además de equivocado, resulta ofensivo para el Despacho, por lo que se le conmina al apoderado para que tenga mayor tacto al referirse a las decisiones que en derecho se profieren por este togado, y para que sus actuaciones correspondan al debido decoro del ejercicio profesional.”

De otra parte, refirió que, es clara la temeridad del apoderado de los ejecutantes, de donde de manera intencional pretende por todos los medios, que el despacho, incurra en violación del debido proceso, porque no fraude procesal y se dicte una providencia que no corresponde en el ordenamiento procesal tal y como se indicó en párrafos anteriores.

Finalmente señalo que, la temeridad con que actúa el apoderado y la falta de respeto, ética, y decoro en el ejercicio profesional amerita que se le compulse copia a la Comisión de Disciplina Judicial; y como prácticamente, estas actuaciones influyen a que los jueces se declaren impedidos, dado que profesionales del derecho, que creen que los jueces, deben actuar como ellos indican y no conforme al ordenamiento jurídico, me veo obligado a declararme impedido en lo sucesivo en los procesos donde funja como apoderado el doctor DARIO ECHEVERRY DIAZ.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor DARÍO ECHEVERRY DIAZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por los doctores JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué y JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Segundo Administrativo del Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué y Segundo Administrativo del Ibagué respectivamente, donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.



Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, cursa el medio de control ejecutivo, promovido por LEIDY JOHANNA ALZATE CASTAÑEDA y Otros, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, bajo el radicado número 73001-33-33-002-2022-00255-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que la demanda fue radicada el 21 de septiembre de 2022, y han transcurrido más de 2 años y



medio desde que fuera radicado memorial para adelantar el cobro ejecutivo de las sentencias ejecutoriadas a cuenta del radicado, dentro del proceso bajo el radicado número 73001333300220220025500.

Por su parte, el doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el proceso de radicación 73001333300220220025500 no corresponde a ese despacho judicial, sino a un despacho de la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual el estrado nada tiene que ver en los reparos que efectúa el solicitante **ii)** que la radicación 2022-00255-00 del despacho judicial, es una acción de tutela promovida por Luz Jaidive Rozo Aguirre en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

De otra parte, el doctor JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Segundo Administrativo del Ibagué, dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que el apoderado quejoso en el medio de control ejecutivo con Radicación: 73001-33-33-002-2022-00255-00 Ejecutante Leidy Johanna Alzate Castañeda y Otros contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC **ii)** que solicitó se libraré inicialmente mandamiento de pago por unas cantidades en nombre de sus poderdantes por las siguientes sumas de dinero concepto de capital por la suma de \$64.410.302,00 y por concepto de intereses comerciales moratorios: \$38.530.243; y así se libró mandamiento de pago siendo un verro cuando los demandantes eran tres y tenían cada uno las siguientes cantidades reconocidas: Perjuicios Morales: Mayra Alejandra Álzate Castañeda 25 s.m.l.m.v, Leidy Johana Álzate Castañeda 25 s.m.l.m., Marta Lucia Castañeda



González 18 s.m.l.m. y Perjuicios Materiales, Daño Emergente Mayra Alejandra Álzate Castañeda \$495.406 y Leidy Johana Álzate Castañeda \$468.686 **iii)** mediante auto del 8 de noviembre de 2023 decretó la nulidad para que se corrigiera, al no hacerlo se rechazó la demanda, remitida al Tribunal en apelación, se revocó la providencia y devuelto en diciembre de 2024, entró al despacho en enero de 2025, librándose mandamiento de pago en la forma que correspondía, en marzo de 2025 **iv)** notificado el mandamiento de pago, la ejecutada INPEC, contesto la demanda y propuso excepción de pago **v)** vencido el término de pagar y excepcionar se dictó auto para audiencia inicial en los términos del artículo 372 y 373 del CGP **vi)** en auto del 23 de abril de 2025, el apoderado de los ejecutantes, presentó escrito interponiendo recursos de reposición y apelación, además del respeto y la ética profesional que deben tener los abogados litigantes con los jueces de la República, insinuaba que se le estaba dilatando el proceso, desconociendo la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada y según el jurista, debía ordenarse llevar adelante la ejecución, induciendo al despacho al error, de pretender que se pasara por alto el procedimiento que corresponde que a todas claras son de las excepciones propias del trámite ejecutivo en concordancia con lo señalado en el artículo 442 del C.G.P. **vi)** en auto del 28 de mayo de 2025, se resolvió no reponer el auto del 23 de abril de 2025 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, y entre otras disposiciones.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué, cursa el medio de control ejecutivo, bajo el radicado número 73001-33-33-002-2022-00255-00. Además, se advierte que el último auto librado data del 28 de mayo de 2025, donde se resolvió " *1. NO REPONER el auto del 23 de abril de 2025 que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, según lo expuesto. 2. CONMINAR al apoderado de la parte ejecutante a actuar con el decoro propio de la profesión al referirse a las actuaciones de este Despacho. 3. Por secretaria, solicitar colaboración al Señor Contador del Tribunal Administrativo del Tolima, en los términos señalados. (...), y entre otras disposiciones*", como se evidencia en el siguiente vínculo:

[16Autodecide 28-05-2025.pdf](#)



Además, se advierte la constancia secretarial de fecha 05 de junio de 2025, donde se dejó constancia que venció el término de ejecutoria de fecha 28 de mayo de 2025, sin recurso, y a la fecha se encuentra al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[17Venceejecutori EJECUTORIAAUTOS.pdf](#)

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué al momento de adelantar los trámites correspondientes, pues nótese que a la fecha no se encuentran actuaciones pendientes de surtir.

Respecto a lo manifestado por el doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, se advierte que el proceso de radicación 73001333300220220025500, no corresponde a ese despacho judicial, sino a un despacho de la jurisdicción contenciosa administrativa, como en efecto se verifico, razón por la cual el estrado nada tiene que ver en los reparos que efectúa el aquí solicitante.

De otra parte, se aclara que el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales, es el control de términos sobre las actuaciones judiciales surtidas por los despachos judiciales, y velar porque estos se cumplan de la forma dispuesta en los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales, bajo el respeto y en el marco del principio de la autonomía e independencia judicial; en cuanto y en tanto, cualquier solicitud adicional, desborda las facultades que le son otorgadas a los Consejos Seccionales en la Ley y el reglamento; aunado a que no se puede incidir en el sentido de las



decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta Corporación, además dicha actuación recae sobre la parte demandada.

En línea con lo anterior, se debe decir que las decisiones proferidas por el juez de conocimiento, cuentan con los recursos que da la ley para ser controvertidas jurídicamente dentro de cada proceso, garantizándose así el debido proceso para que una segunda instancia lo desate, y revise jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones surtidas por la primera instancia, trámite que a la fecha ya se ha venido surtiendo.

Por lo anterior, no le es dado a esta Corporación, entrar a revisar el caso en concreto desde el punto de vista jurisdiccional, ni tampoco dar órdenes para que se adelante el cobro ejecutivo de las sentencias ejecutoriadas a cuenta del proceso objeto de vigilancia, como lo solicita el quejoso; aspectos estos últimos que se escapan de la órbita competencial de esta Corporación como autoridad administrativa y no son materia de vigilancia judicial; pues son cuestiones estrictamente procesales, que requieren actuaciones judiciales, las que no corresponden revisar al Consejo Seccional de la Judicatura como autoridad administrativa a través del mecanismo de vigilancia judicial, sino al superior funcional del operador de justicia, tal y como se ha venido surtiendo a través de los trámites judiciales aquí advertidos.

Finalmente se pone de presente al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora



judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa; además se advierte, que el disentimiento presentado también refiere a cuestiones de derecho y de interpretación jurídica a la luz de las normas procesales, sobre la cuales no le asiste competencia a esta corporación para pronunciarse, en razón a que no es una instancia jurisdiccional adicional, sino administrativa, encargada de velar estrictamente por el cumplimiento de los términos en las actuaciones judiciales, mas no para resolver o incidir sobre las decisiones que profieren los jueces en su gestión judicial, como en este caso.

Por lo demás, y en relación a la temeridad, falta de respeto, ética, y decoro en el ejercicio profesional que según el funcionario amerita que se compulse copia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial; y por otra parte su intención de declararse impedido en lo sucesivo en los procesos donde funja como apoderado el doctor DARÍO ECHEVERRY DIAZ, este despacho no hace pronunciamiento alguno, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial que le asiste al funcionario como juez de la república, quien debe sopesar estas circunstancias y adoptar la decisión que corresponda.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia,** pues de ser así, esto equivaldría a



constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los doctores JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué y JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Segundo Administrativo del Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor DARÍO ECHEVERRY DIAZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a los doctores JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué y JESÚS ORLANDO PARRA, Juez Segundo Administrativo del Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Once (11) días del mes de junio de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc